



Rad. 080014053005-**2022-00670-01**.
S.I.-Interno: **2022-00165-M**.

D.E.I.P., de Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T.- 080014053005- 2022-00670-01 . S.I.-Interno: 2022-00165-M
ACCIONANTE	ÁLVARO PÉREZ SALINAS quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	SECRETARÍA DE HACIENDA - SUBSECRETARÍA DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA e IGUALDAD.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte actora quien actúa en nombre propio contra la sentencia de fecha **15 de noviembre de 2022** proferido por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Álvaro Pérez Salinas** quien actúa en nombre propio contra el **Secretaría de Hacienda - Subsecretaría de Rentas del Departamento del Atlántico**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia e igualdad.

II. ANTECEDENTES.

El accionante **Álvaro Pérez Salinas** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 28 de abril de 2022, presentó derecho de petición solicitando la prescripción de la acción de cobro de impuesto vehicular, intereses y sanciones del vehículo con placa “**KHW677**”, correspondiente a los periodos 2011 al 2016, ello con sustento en no haber recibido notificación, citación, aviso o información relacionada con actos administrativos referentes a procesos de cobro de dichas vigencias fiscales.

Agrega que, tal petición fue denegada mediante Resolución No. “**5-SP-4309**” del 06/05/2022, proferida por el Subsecretario de Rentas Departamentales del Atlántico. Afirma que, el expediente que reposa en la mencionada Subsecretaría, es prueba idónea de la vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales, al surtir un proceso de notificación por citación, enviándola a una dirección que no corresponde a la registrada, muy a pesar que las empresas de servicio de envío de correo, advirtieron que la dirección era “*errada, inexistente*”. De lo anterior, evidencia que se le surtió un trámite sancionatorio que desconoce por cuanto no ha sido notificado, en el citado expediente, aparece que el envío de

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014053005-**2022-00670-01**.
S.I.-Interno: **2022-00165-M**.

las citaciones a concurrencia se realizó a la dirección “*calle 63C No. 25-33 Barrio Los Andes (Ciudad de Barranquilla)*”, la cual no ha registrado para ningún efecto en ninguna instancia administrativa.

Sostiene que, dentro del término legal interpuso recurso de reconsideración, solicitando modificar y dejar sin efectos la Resolución No. “5-SP-4309” y en su lugar declarar la prescripción de los impuestos y la acción de cobre de los mismos, sanción e intereses del vehículo con placa “KHW677”, vigencias desde 2011 al 2016, además, declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso administrativo en su contra.

Expone que, mediante Resolución No. “5-SP-5186” del 14 de septiembre de 2022, notificada el día 29 del mismo mes y año, se le negó la reconsideración presentada. Afirma que, la dirección de su domicilio registrada en el DIAN es “*carrera 53B No. 46-42 en la ciudad de Barranquilla*”, de lo cual anexa la constancia correspondiente.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendarado 1° de noviembre de 2022, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la entidad accionada **Secretaría de Hacienda - Subsecretaría de Rentas del Departamento del Atlántico**.

• INFORME RENDIDO POR SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Luz Silene Romero Sajona, en calidad de Secretaría Jurídica del Departamento del Atlántico, mediante memorial fechado 03 de noviembre de 2022, exponiendo en cuanto a los hechos de la tutela, que en efecto el actor presentó derecho de petición para que se decretara la prescripción de los impuestos, sanciones e intereses del rodante de placas KHW677 de su propiedad, la Subsecretaría de Rentas le respondió al accionante a través de la Resolución No. 5 SP 4309 de 6 de mayo de 2022 con radicado Interno No 20220710038771, decisión enviada a su correo electrónico. Indica que, las actuaciones administrativas fueron realizadas debido al incumplimiento por parte del contribuyente como sujeto pasivo del impuesto vehicular y el no pago del impuesto adeudado lo que generó obligaciones tributarias en su contra.

Agrega, que en la mencionada Resolución se le indicó al solicitante que contra la misma procedía el recurso de reconsideración que debían interponer dentro de los dos meses siguientes a su notificación; que el actor hizo uso del recurso, por lo que, mediante Resolución No. “5 SP 5186 del 14 de septiembre de 2022, con radicado interno No. 20220710087781”, fue resuelto el recurso.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014053005-**2022-00670-01**.
S.I.-Interno: **2022-00165-M**.

Sostiene que, en la Resolución No. 5SP 5186, se le informó al accionante que contra ese acto no procede ningún recurso y se entiende agotada la vía gubernativa, lo que significa que dicho acto administrativo al estar en firme y ejecutoriado, queda en libertad el peticionario para acudir a la justicia contenciosa administrativa e interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, cuenta con otras herramientas jurídicas para su defensa, toda vez que la tutela no es el recurso para controvertir un acto administrativo, por lo que considera no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

Expone que, el accionante también presentó solicitud de copias del expediente, presentado el día 24 de mayo de 2022 al correo institucional y la Subsecretaría de Rentas le respondió y envió lo peticionado a su correo alvaroaboga@hotmail.com.

En atención a las manifestaciones hechas, solicita se declare que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 15 de noviembre de 2022, declaró improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la justicia del actor.

La providencia en cita tuvo como fundamento lo siguiente:

“(…) Entra el Despacho a definir las pretensiones de la tutela, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes y los elementos de prueba que militan al expediente. En ese orden de ideas, se procede a dar resolución a los problemas jurídicos planteado en el acápite 3.2. de esta providencia, por lo que, corresponde en primera medida efectuar un análisis frente a la configuración de los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos, como lo es el caso que nos convoca, habida cuenta que el señor ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS pretende que se declare la prescripción de del impuesto sobre vehículos automotores, intereses y sanciones del vehículo de placa KHW677 correspondientes a los periodos del 2011 hasta el 2016 lo que implica en principio la declaratoria de nulidad de las resoluciones sanción emitidas por la entidad accionada.

Frente a este caso, conviene traer a colación la reiterada jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional, en la que ha señalado que: “La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para



Rad. 080014053005-**2022-00670-01**.
S.I.-Interno: **2022-00165-M**.

debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.”4

Bajo esa óptica resulta evidente que en el caso de marras, no se acreditó por parte del accionante, la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación surtida por la SECRETARIA DE HACIENDA y SUBSECRETARIA DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, circunstancia que la inhabilita para acudir a la tutela como mecanismo subsidiario y excepcional para pretender el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la justicia e igualdad pues, como bien lo indica la jurisprudencia citada, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, a menos que medie la existencia de un perjuicio irremediable, lo que no se da en el presente caso frente a los hechos expuestos por el accionante.

Como corolario de lo anterior, el Despacho a su vez hace acopio de la reiterada postura sentada por la Corte, en cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para el estudio de asuntos como el que hoy nos convoca, quien es tajante en direccionar los mismos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Por lo tanto, es claro que la pretensión planteada por el señor ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS en el sumario, respecto al derecho al debido proceso, acceso a la justicia e igualdad no encuentra voz de prosperidad, en atención a las consideraciones antes expuestas, pues no supera el examen preliminar para su procedencia, en cuanto a que se colmen los presupuestos derivados del principio de subsidiariedad que reviste a la acción constitucional, y porque no acredita componente alguno que permita desplazar a los jueces ordinarios que, como bien señala el tribunal constitucional, son los competentes para dirimir este tipo de conflictos, a través de los mecanismos ordinarios que contempla el ordenamiento jurídico para casos similares al hoy expuesto. Por lo tanto, la circunstancia antes expuesta se abona a la postura sentada por el juzgado en cuanto a la declaratoria de improcedencia de la acción, no habiendo lugar a estudio de



Rad. 080014053005-**2022-00670-01**.
S.I.-Interno: **2022-00165-M**.

fondo del segundo problema jurídico planteado, en lo que al debido proceso respecta.

De este modo, se concluye que ante la imposibilidad de examinar una conducta u omisión alguna a cargo de las entidades accionadas que permita determinar la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del actor, la acción constitucional se torna improcedente.”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante mediante memorial impugnó el fallo de tutela precitado, argumentando que la solicitud de amparo constitucional es procedente por cuanto la administración departamental surtió proceso sancionatorio en su contra, sin garantizarle el derecho de comparecencia, contradicción y el principio de publicidad, como pilares fundamentales del debido proceso.

Arguye que, con anterioridad a su solicitud [prescripción], lo habían sancionado [por el no pago del impuesto vehicular], sin surtir en debida forma la notificación, dado que la citación a comparecencia se envió a una dirección que desconoce, que no registró ante ninguna entidad y que resulta inexistente, tal como lo prueban las empresas de mensajería a las que encomendaron la labor de citación.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-



Rad. 080014053005-**2022-00670-01**.
S.I.-Interno: **2022-00165-M**.

Del acervo probatorio recaudado en el expediente tutelar, encontramos que i) que el 28 de abril de 2022¹, el actor vía correo electrónico solicitó la prescripción del impuesto vehicular correspondiente a las vigencias desde el año 2011 hasta el 2016 del automotor distinguido con placa KHW677; ii) que el día 24/05/2022², el accionante solicitó copias del proceso sancionatorio; iii) que el día 10/06/2022³, la Secretaría de Hacienda Área de Impuesto Vehicular, remitió las copias solicitadas; iv) la entidad accionada mediante Resolución No. 5-SP-4309 de 06/05/2022⁴ “*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de prescripción de la acción de cobro del impuesto sobre vehículo automotor*”, denegó la prescripción de la acción de cobro del impuesto sobre vehículos automotores, intereses y sanciones del vehículo de placa KHW677, dicho acto fue notificado el día 09/05/2022⁵; v) el día 30/06/2022, el Sr. Pérez Salinas, interpuso recurso de reconsideración contra la mencionada Resolución⁶; vi) mediante Resolución No. 5-SP-5186 de 14/09/2022⁷ la entidad accionada confirmó la Resolución recurrida, dicho acto administrativo fue notificado el día 29/09/2022⁸, al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com.

Por lo que el presente debate constitucional se centrará en lo referente a confirmar, modificar o revocar el proveído de **15 de noviembre de 2022**, proferido por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla**.

Es así que en lo que tiene que ver con la protección de los intereses superiores al debido proceso, acceso a la justicia e igualdad invocados por la parte actora, es menester reiterar que la acción constitucional de tutela es un mecanismo autónomo, subsidiario y sumario con el que cuentan los ciudadanos para la protección de sus intereses fundamentales que hallan sido amenazados o vulnerados por las autoridades constituidas o los particulares, que exige como requisito de procedencia que dentro del ordenamiento legal vigente no exista otro medio de defensa judicial que permita el amparo del derecho fundamental infringido, o que si existe el mecanismo legal, la acción de tutela se promueva para evitar un perjuicio irremediable, suceso que permite su procedencia como mecanismo transitorio. Al respecto el máximo tribunal constitucional⁹ respecto a la procedencia subsidiaria y residual de la acción de tutela expuso:

*“(...) Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada **como un medio judicial alternativo, adicional o***

¹ Visible a página 18 de la contestación de la tutela.

² Visible a página 6 de la primera contestación de la tutela.

³ Visible a página 7 de la primera contestación de la tutela.

⁴ Visible a página 7 de la contestación de la tutela.

⁵ Visible a página 9 de la contestación de la tutela.

⁶ Visible a página 17 de la contestación de la tutela.

⁷ Visible a página 11 de la contestación de la tutela.

⁸ Visible a página 10 de la contestación de la tutela.

⁹ Corte Constitucional sentencia T-565/2009.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014053005-2022-00670-01.
S.I.-Interno: 2022-00165-M.

complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

*Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal **instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Vemos entonces que respecto a la órbita de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser implementada como medio alternativo, adicional o complementario de los ya definidos por la normatividad legal vigente para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales.

No obstante, atendiendo al lineamiento jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, la presente acción de tutela instaurada por el ciudadano Álvaro Enrique Pérez Salinas resulta a todas luces improcedente, ya que están determinadas en la Ley 1437 de 2011 contentiva de la regulación administrativa y judicial para que el hoy actor pueda instaurar los recursos y seguir si a bien lo considera el respectivo proceso ordinario, teniendo oportunidad de exponer las razones en defensa, presentar y solicitar pruebas, además de elevar sus pretensiones en ejercicio de su derecho al debido proceso y contradicción de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional¹⁰ respecto a la competencia en situaciones como el planteado en este trámite tutelar.

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Se reitera por tanto, que el hoy actor cuenta con los mecanismos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para ejercer la defensa de los intereses jurídicos que considere violados, vemos que la Corte Constitucional en atención al ordenamiento legal planteado en el estatuto

¹⁰ T-957-2011.



Rad. 080014053005-**2022-00670-01**.
S.I.-Interno: **2022-00165-M**.

citado expresa: “(...) *con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios...*”¹¹

En efecto, en la sede administrativa se contempla la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos cuestionados, regulada por los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011). Por otra parte, el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, el cual tiene un término de caducidad para su ejercicio, se cuenta a partir de la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso. Así las cosas, el administrado una vez enterado de la actuación, puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en ejercicio del mecanismo de control referido, solicitar la suspensión provisional de los actos proferidos por el organismo de tránsito accionado.

El proceso contencioso que se inicia en ese sentido, tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se haga ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en la cual el administrado podrá controvertir los actos administrativos cuestionados, en el caso concreto, el trámite de notificación del inicio del proceso de cobro coactivo y desvirtuar su presunción de legalidad. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa del derecho al debido proceso invocado, conforme a lo expuesto en providencia T-051 de 2016 con ponencia del Magistrado Gabriel Mendoza Martelo que conceptuó:

*“(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de **un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo**”.*

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y

¹¹ T-051-2016.



Rad. 080014053005-**2022-00670-01**.
S.I.-Interno: **2022-00165-M**.

restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011...”

En conclusión, dichos instrumentos procesales son idóneos y eficaces para alcanzar los propósitos planteados por el actor, en cuanto a los derechos constitucionales fundamentales invocados se refiere y para resolución de las controversias alegadas en sede de tutela, tales como el no acatamiento por parte de la entidad accionada de las directrices dadas por la Corte Constitucional, la irregularidades dentro del agotamiento del trámite de notificación de las actuaciones sancionatorias y demás que estime el hoy actor.

En lo concerniente al perjuicio irremediable alegado, a fin de acreditar la preponderancia del presente instrumento constitucional para resolver de fondo la controversia suscitada con el organismo de tránsito, esta agencia judicial considera preciso traer a colación lo consagrado en el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente a la procedencia de la acción de tutela, canon legal que dispone:

“ARTICULO 6º- *Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

*“(…) La **irremediabilidad del perjuicio**, implica que **las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo**, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de **un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública**, mientras **se resuelve de fondo el asunto por el juez competente**...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “irremedialidad del perjuicio” deben concurrir varios elementos que

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014053005-2022-00670-01.
S.I.-Interno: 2022-00165-M.

estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

“(…) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término “amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral…” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado con el antecedente jurisprudencial citado, se concluye que no se encuentran estructurados tampoco la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional para que el actor, desplace el ejercicio de los medios ordinarios de reclamo y defensa judicial anteriormente anotados con prevalencia de la acción de tutela. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio “onus probandi incumbit actori” en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone:

“Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho…”

Por tanto, tampoco se evidencia tal perjuicio y en consecuencia se le impone la carga procesal de ejercitar las acciones legales, si así lo estima conveniente, a efectos de alcanzar los objetivos propuestos con este instrumento constitucional.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. 3703373 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014053005-**2022-00670-01**.
S.I.-Interno: **2022-00165-M**.

Evidenciado lo anterior, se concluye entonces por parte de esta agencia constitucional que esta acción resulta improcedente por los motivos expuestos, razón está por la cual este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo de tutela calendado **15 de noviembre de 2022** proferido por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por el **Álvaro Pérez Salinas** quien actúa en nombre propio contra el **Secretaría de Hacienda - Subsecretaría de Rentas del Departamento Del Atlántico**, conforme a las exposiciones dadas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MMB)